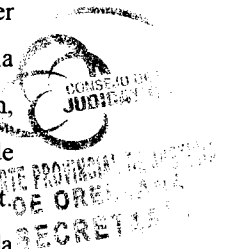


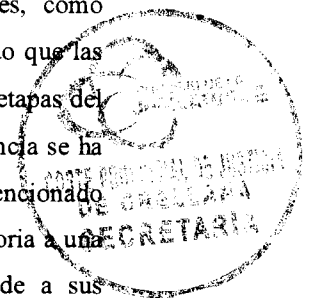
Juicio No. 22111-2022-00004

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ORELLANA.** Orellana, jueves 2 de junio del 2022, las 09h05. **VISTOS:** El Abg. Fabricio Fernando Cedeño Verduga, comparece deduciendo acción constitucional de habeas corpus a favor del ciudadano **JOSÉ PASTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, accionando al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Las Joya de Los Sachas, de la provincia de Orellana, Dr. Walter Emiliano Pio Arreaga, manifestado en lo esencial, que el 7 de abril del 2022, fue privado de su libertad el ciudadano **JOSÉ PASTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ** dándose cumplimiento a la orden de prisión preventiva dictada dentro de la causa No. 22252-2021-00008 de aquella Unidad Judicial, iniciada por una denuncia presentada el 26 de octubre del 2018 por un supuesto delito de abuso sexual, de cuya denuncia se han evacuado y realizado varias diligencias de las cuales el procesado no ha tenido conocimiento, impulsos fiscales que han afectado la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del investigado, por lo que se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos, que en los dos últimos periodos presidenciales ha derivado en una crisis carcelaria, que comprende una sobrepoblación carcelaria, insuficiencia de alimentos, falta de higiene, falta de esterilización y prevención de enfermedades como el COVID 19, que siendo una persona de 67 años de edad necesita atención prioritaria, que está rodeado de personas violentas. Situaciones que han sido analizadas por la Asamblea Nacional y en un informe a la CEPISISI donde recomienda que en lo atinente a los Arts. 536 y 537 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, debe existir mayores garantías para las personas procesadas mayores a 65 años de edad, como es su caso, circunstancias por las cuales ha presentado ante el Tribunal de Garantías Penales de Orellana una solicitud de sustitución de la prisión preventiva a arresto domiciliario, que al no haber sido atendido inmediatamente presenta la acción constitucional de habeas corpus, fundado en la sentencia No. 2533-16-EP/21 de la Corte Constitucional y los Arts. 38.2.4.y; 66.2.3; 43, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que previo el trámite previsto en la ley, se conceda la acción de habeas corpus y se sustituya la prisión preventiva por arresto domiciliario y siendo el estado de emitir el fallo por escrito, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de habeas corpus, en virtud del mandato contenido en el inciso quinto del Art. 89 de la Carta Magna y Acta de Sorteo a través del sistema SATJE; **SEGUNDO.-** La presente sustanciación, se ha realizado observando rigurosamente tanto el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el debido proceso consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República; **TERCERO.-** Admitida a trámite la petición referida conforme prevé el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la respectiva audiencia se hacen los siguientes pronunciamientos: **3.1.-** El accionante Ab. Fabricio Fernando Cedeño Verduga, se hace eco de los hechos expuestos en la demanda constitucional y añade que: el ciudadano **JOSÉ PASTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ** es privado de la libertad por efectivos policiales, quienes le informan que lo hacen por una denuncia del 26 de octubre del 2018, por la cual le siguen un proceso en la Unidad Judicial Penal, por un supuesto



delito de abuso sexual, donde se han realizado varias diligencias de las cuales no ha tenido conocimiento hasta la audiencia de juicio, pero lo más sorprendente que en el expediente fiscal de conformidad con lo previsto en el Art. 530 del Código Orgánico Integral Penal y con fines investigativos se ha dispuesto la detención, por lo cual nunca pudo rendir su versión; en garantía de los Derechos de mi representado presente en la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Joya de los Sachas, una solicitud de sustitución de medida, amparado en el Art. 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 537 del COIP, que dice cuando la persona procesada es mayor de 65 años de edad, debe concedérsele arresto domiciliario, por lo que el 25 de abril del 2022 solicité la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, conforme señala la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. 129 numeral 11 y 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 25 numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos hemos solicitado el cambio de medida al Tribunal de Garantías Penales, el mismo que hasta la fecha no ha sido atendido; que se considere con la fuerza necesaria cómo garantía Jurisdiccional de Habeas Corpus cómo lo dispone la Corte Constitucional en su sentencia No. 533-16-21, que esta acción protege los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal, en consecuencia la presenta acción es con la finalidad de proteger la vida y la integridad física del señor José Pastor Zambrano Rodríguez por su condición de adulto mayor, como lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer párrafo con el arresto domiciliario en concordancia de la norma en el Art. 537 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se ha demostrado que el señor tiene como fecha de nacimiento el 8 septiembre de 1955, de lo que se establece que tiene 67 años de edad. Agregando en la réplica: Se ha escuchado a fiscalía decir que el señor es prófugo de la justicia, que el señor Alfredo Humberto Naranjo Valentín al manifiesta ser vecino del señor José Pastor Zambrano, indicó el procesado se fue de su domicilio hace meses atrás y le dejó bajo su cuidado de la casa y finca, que esta persona es el denunciante, cómo va a caber dejarle encargada la casa a él, 3.2.- El Dr. Walter Emiliano Pio Arreaga en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón La Joya de Los Sachas, de la provincia de Orellana, dice: Les voy a exponer los antecedentes de hecho y de derecho respecto al caso que nos ocupa, la audiencia de formulación de cargos se ha realizado el 26 de enero del 2021 donde fiscalía como titular del ejercicio Público de la Acción, inicio el proceso penal por presunto delito de Abuso Sexual contemplado en el numeral 2 inciso segundo del Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal, en la formulación de cargos ha solicitado la medida cautelar de prisión preventiva para el accionante José Pastor Zambrano Rodríguez, quien estuvo representado por el defensor público doctor Byron Acostada, fiscalía en cuanto al pedido de la medida privativa de libertad; que por considerar que se había fundamentado y reunido los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, se dispuso la prisión preventiva, se elaboró la respectiva orden de localización y captura de la persona procesada José Pastor Zambrano Rodríguez, posterior se realizó la audiencia preparatoria de juicio donde se dicta el auto de llamamiento a juicio y los miembros de la policía hacen conocer que al ciudadano José Pastor Zambrano Rodríguez, había sido capturado, por lo que inmediatamente elaboramos la respectiva boleta de encarcelamiento, posterior a eso como

mencionó la defensa del accionante, hizo algunos pedidos para revisar la medida cautelar, nosotros consideramos que ya el presente proceso penal, se podría encontrar en el limbo jurídico, al estar ya en la etapa del juicio, que es competente del Tribunal de Garantías Penales, por eso no aceptamos las peticiones que habría mencionado, por lo que solicita se sirva rechazar la petición de Habeas Corpus, por cuanto no es ilegal ni arbitraria, su detención. 3.3.- El Dr. Leonardo Falconi Cárdenas, Agente fiscal del cantón La Joya de Los Sachas, en su exposición dice: Se ha instaurado esta acción, lo cual no corresponde, al parecer el defensor técnico, no ha revisado su correo, pues ya existe la convocatoria de la audiencia de sustitución de la prisión preventiva, convocada por el Tribunal de Garantías Penales. La presente acción constitucional tiene su normativa, que se debe instaurar cuando la detención sea ilegal, arbitraria o ilegítima. Una vez cometido el ilícito el mencionado señor ha procedido a fugarse de su domicilio, y siendo el padrino de la víctima quien lo ha reconocido como el autor al señor José Pastor Zambrano Rodríguez, en la instrucción fiscal se ha recabado elementos suficientes con los cuales se lo puede acusar, se ha requerido a la policía judicial que se realice la notificación del inicio de las investigaciones y ha procedido a fugarse de su domicilio, desconociendo de su paradero, de lo que se desprende de los informe de los agentes policiales que fueron delegados, quienes refieren que ha salido desde hace un mes atrás y no sabe de su paradero como consta a fojas 44 del expediente fiscal, no se sabía el paradero de este señor en el año 2019, por lo cual no se consiguió entregar la notificación para que asista a la fiscalía, igual del Consejo Nacional Electoral de la provincia certifica que una vez constatados los registros, se encuentra domiciliado en la parroquia San Sebastián de Coca cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, también se establece que también tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo de los Tsachilas, que también se lo trató de localizar en la empacadora de malanga, que figura como domiciliado en la parroquia San Sebastián de Coca, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana en sector La Macareña, por lo que se contó con la Defensoría Pública, con todo esto se ha constituido en una persona prófuga, es así que el Agente Fiscal ha solicitado la audiencia de formulación de cargos, y al haberse justificado los requisitos del Art. 534 del COIP, y habiendo los elementos de convicción suficientes, como documentos y versiones, se determina que es presunto autor del delito, ya se ha demostrado que las medidas alternativas no son insuficientes para que el procesado comparezca a las siguientes etapas del proceso, elementos suficientes para que el juez disponga la prisión preventiva, en consecuencia se ha ordenado la localización y captura; no existe ninguna orden ilegal, en contra del mencionado ciudadano, era necesaria la medida de prisión preventiva; en este caso al existir la convocatoria a una audiencia para la sustitución de la prisión preventiva, por su edad, no les corresponde a sus autoridades resolver sobre dicho asunto en esta clase de procesos, ya que es el Tribunal de Garantías Penales en la audiencia convocada para el 19 de mayo del 2022 debe resolver lo que fuera pertinente, por lo que la acción de habeas corpus no se encuentra legalmente planteada, por lo que solicito se deseche el recurso presentado y se permita que el Tribunal Penal resuelva lo que se ha requerido. CUARTO.- 4.1.- La acción de Habeas Corpus, conforme a lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República, "Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado

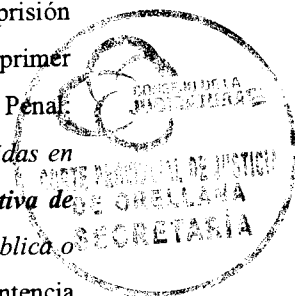


de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”; consecuentemente el fin de esta institución jurídico-constitucional es tutelar el derecho fundamental de libertad, cuando éste ha sido vulnerado y se ha ocasionado una detención de forma ilegal, es decir, opuesta o contraria a la Ley; arbitraria, esto es, sin ley ni norma jurídica que la sustente e ilegítima, de modo que falte racionalidad jurídica; **4.2.-** En un Estado constitucional de derechos y justicia, los jueces y juezas se constituyen en los garantes de los derechos constitucionales y las garantías jurisdiccionales se convierten en mecanismos de tutela y materialización de esos derechos, por manera que los procesos de protección deben cumplir con la celeridad y formalidades mínimas, dentro de la oralidad procesal; con “urgencia en cuanto al tiempo de resolución cuya razón de ser, se asienta en uno de los derechos-históricamente-primigenios del ser humano: la libertad. Considerando la sensibilidad neurálgica que reviste el derecho de libertad, en cuanto es comisión de desarrollo y ejercicio de otros derechos, el constituyente, ha establecido un procedimiento de informalidad condicionada, a efectos de conseguir de la autoridad jurisdiccional el control constitucional de una detención que revista vicios ya sea de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad”, nos dice la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte nacional de Justicia( Juicio 122-2013); y que también lo afirma la Corte Constitucional para el periodo de transición en su sentencia 056-11-SEP-CC, caso 0529-11-EP expresando: “...que las garantías constitucionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, sin distinción de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por su puesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas, ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial, respecto a comparecencias judiciales especiales, ...” **4.3.-** A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del Hábeas Corpus, ha expresado que: “... es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.” (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol.1)

**QUINTO.-** En el caso sub judice, como quedó señalado, el fundamento de la acción constitucional es que la orden de prisión preventiva dictada en contra del accionante es injusta y arbitraria, porque fue emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón La Joya de Los Sachas, sin considerar que por ser una persona adulta mayor debió dictarse el arresto domiciliario, por

lo que dice que la boleta es ilegal, ilegítima y arbitraria; sin embargo de los recaudos procesales se establece que se tramita en dicha Unidad Judicial, la causa 22252-2021-00008 en contra del señor José Pastor Zambrano Rodríguez, por el delito de abuso sexual a un menor de edad, durante la tramitación se observan el cumplimiento con el cumplimiento de las normas constitucionales y del Código Orgánico Integral Penal, dentro del cual se está tramitando la petición de sustitución de la prisión preventiva por las medidas cautelares alternativas


**SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** Escuchada la fundamentación de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el Ab. Fabricio Fernando Cedeño Verduga en beneficio de JOSÉ PASTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ y escuchadas las justificaciones del Dr. Walter Pio Arreaga Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón La Joya de Los Sachas, como del señor Agente Fiscal y contando mediante video conferencia desde el CRS de Sucumbíos con el beneficiario de la acción constitucional, este Tribunal llega a determinar lo siguiente: **6.1.-** La defensa del recurrente en lo sustancial, menciona que el 7 de abril del 2022 fue privado de su libertad por existir orden de prisión preventiva en su contra dentro del proceso penal No. 22252-2021-00008 que se sustancia en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón La Joya de Los Sachas, de la provincia de Orellana por un delito de abuso sexual; que el 6 de mayo del presente año ha solicitado al Tribunal de Garantías Penales la sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario, la misma que al no ser atendida, presenta la acción constitucional que en su libelo concluye: **“5.- PETICIÓN.- 5.1.- Con los antecedentes expuestos, sírvase conceder esta acción de Habeas Corpus y sustituir la pena de prisión con arresto domiciliario.”;** **6.2.-** De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”*. El accionante en el libelo inicial hace referencia que el beneficiario de la presente acción constitucional José Pastor Zambrano Rodríguez pertenece al grupo vulnerable de la tercera edad, comentando los hechos penitenciarios ocurridos en los últimos años, para concluir solicitando se sustituya la prisión preventiva por arresto domiciliario. Al respecto es necesario mencionar lo que dispone el primer inciso del Art. 536 y numeral 2 del Art. 537 en su orden del Código Orgánico Integral Penal: **“Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni en los delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.”;** (**Nota:** De conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 8-20-CN/21 (R.O. E.C. 222, 13-X-2021) emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, la frase contenida en el inciso primero del presente artículo y que se encuentra en negrita, ha sido declarada inconstitucional.). **“Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.”**. Como el accionante Ab. Fabricio Fernando Cedeño Verduga expresamente lo

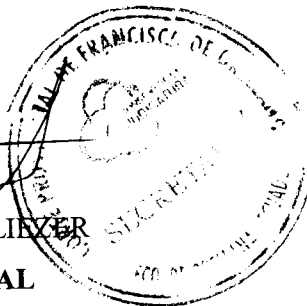


menciona en su petitorio inicial en el numeral 3.7, que ha solicitado al Tribunal de Garantías Penales la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario debido a que José Pastor Zambrano Rodríguez es mayor de sesenta y cinco años de edad, al igual que al considerarse que el centro de privación de libertad no presta las garantías necesarias para su permanencia, estos procedimientos por su naturaleza debe realizárselo al interior de la causa penal que se le sigue en su contra y no mediante la vía constitucional de habeas corpus como se lo ha intentado; tanto que como manifestó el mismo accionante ya se ha señalado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia ante el Primer Tribunal de Garantías de Orellana, tendiente a resolver la solicitud de sustitución de la medida cautelar. Consiguientemente, *al no haberse demostrado los presupuestos determinados en el numeral 2 del Art. 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la privación de libertad impuesta por el juez de Derecho dentro del proceso penal en contra de la persona por quien se acciona en esta oportunidad, no es ilegal, arbitraria o ilegítima.* Por lo expuesto este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, niega la acción de habeas corpus interpuesta por el Ab. Fabricio Fernando Cedeño Verduga en favor del ciudadano José Pastor Zambrano Rodríguez. El Tribunal ha cumplido con lo previsto y exigido en el inciso final del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Devuélvase el proceso a la Unidad de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese y cúmplase.-

En Orellana, jueves dos de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ZAMBRANO RODRIGUEZ JOSE PASTOR en el correo electrónico fabricioc\_1983@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100282876 del Dr./Ab. FABRICIO FERNANDO CEDEÑO VERDUGA. DR. PIO ARREAGA WALTER EMILIANO, JUEZ SUBROGANTE DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LA JOYA DE LOS SACHAS en el correo electrónico walter.pio@funcionjudicial.gob.ec. DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE SUCUMBIOS en el correo electrónico cpl1.sucumbios@atencionintegral.gob.ec, calvak@atencionintegral.gob.ec, katerine.calva@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico calvak@atencionintegral.gob.ec; DIRECTOR DEL CRSS en el correo electrónico calvak@atencionintegral.gob.ec, cpl1.sucumbios@atencionintegral.gob.ec, katerine.calva@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico calvak@atencionintegral.gob.ec; DR. PIO PALACIOS SOTOMAYOR, FISCAL

PROVINCIAL DE ORELLANA en la casilla No. 69 y correo electrónico palaciosp@fiscalia.gob.ec, audienciasorellana@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102142393 del Dr./Ab. PIO AGUSTIN PALACIOS SOTOMAYOR; en el correo electrónico palaciosp@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 69 y correo electrónico falconil@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0602664609 del Dr./Ab. LEONARDO MARIO FALCONI CARDENAS. Certifico:

  
CASTRO CASTRO TOBIAS ELIXER  
SECRETARIO TEMPORAL



TOBIAS.CASTRO

